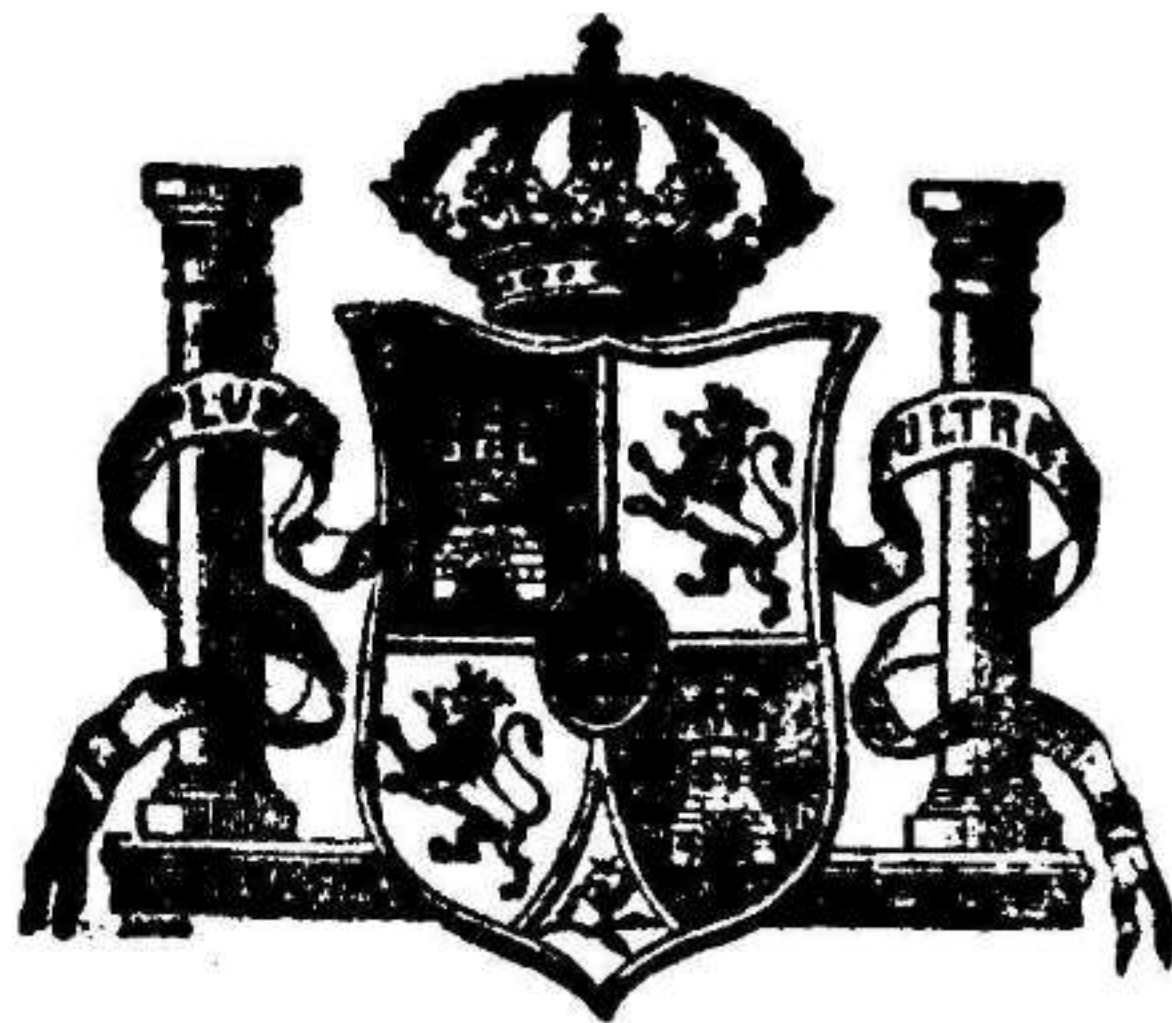


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 184.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del penado Justo Irigaray, fugado de la estación de Tudela, y cuyas señas personales son: natural de Ujene (Navarra), de 28 años de edad, soltero, estatura regular, color moreno; usa pantalón y blusa azul con bocamangas encarnadas y boina también azul, se resiente al andar de la pierna derecha á consecuencia de una caída que le produjo la dislocación de la rodilla.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 31 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los territorios extensos y feracísimos que la Nación po-

see en la Oceanía, totalmente deshabitados, ó con una población insignificante, la falta de corrientes de emigración hacia aquellos lugares privilegiados de la tierra, donde el colono encontraría fácilmente toda clase de recursos para la vida, mientras ván en abundancia lamentable á territorios ingratos, ó donde son objeto de explotación excesiva, viven en la miseria y soportan trabajos durísimos, al mismo tiempo que lo numeroso de la población penal en España que se agosta y se consume en los establecimientos públicos con pocos medios de enmienda y sin prestar utilidad á la sociedad, han hecho pensar al Gobierno de V. M. en el establecimiento de colonias penitenciarias agrícolas en Filipinas, como medio de llevar elementos españoles á aquellas islas en que tanto se necesitan obtener de aquel suelo la riqueza que en gérmenes tan espléndidos contiene, y aliviar los establecimientos penales de la Península, recargados por extremo con un personal que no se corrige, y que apenas puede ser vigilado.

En las hermosas páginas de la historia humana formadas por algunas colonias penitenciarias de la Australia y de otras regiones que tan excelentes resultados dieron, se demuestra que la colonización penal ha sido natural iniciadora de la libre, cuando ésta no era posible por los inconvenientes que oponían el carácter de los nacionales, el desconocimiento de las tierras, que habían de ser colonizadas, su distancia, la carestía del transporte ú otras dificultades que no están á mano de los Gobiernos vencer.

Es indudable que el éxito de la colonización penal trae consigo la

colonización libre, de la que es avanzada reconocida, y el Gobierno abraza la esperanza de que al producir el ensayo que hoy intenta, los resultados beneficiosos que se promete, no tardará en afluir á las islas Filipinas la masa de españoles que al presente se dirige á América, favoreciendo otras naciones; y con la natural expansión colonizadora de nuestra raza, se creará un nuevo imperio español en las hermosas islas que tenemos en Oriente.

Y aunque esta alhagadora esperanza no se realizara, es seguro que había de alcanzarse la rehabilitación moral del penado por el trabajo, colocándolo en un medio distinto de aquél en que delinquiró, así como también hacer imposible un nuevo atentado á la sociedad que ofendió un día y que tiene el derecho de arrojar de su seno al que constituye un elemento pernicioso y de peligro y una amenaza constante de perturbación.

El principio de la mejora del criminal por la relegación ha sido aplicado siempre, desde la *relegatio* del Imperio romano hasta nuestros días, en que lo practican, Rusia en la Siberia, Francia en la Nueva Caledonia, Portugal en sus posesiones de África, los Estados Unidos en la isla de los Galápagos y la India en la isla de Adamans. Autoridades eminentes de la ciencia penal sostienen el mismo principio, como único medio de redención para el penado. Colocado éste lejos del medio social en que se pervirtió, en la necesidad de trabajar ó perecer, rotos los vínculos del vicio que á otros le unían, en climas diferentes y con elementos de vida distintos de los que conoce, en tierras vírge-

nes que le ofrecen generosas los productos de su seno repleto de promesas, perdida la esperanza de volver á la escena de sus crímenes, es seguro que se enmendará.

Y aun el incorregible, al menos no dañará más á la sociedad y habrá de prestar un trabajo útil para su patria y para su raza.

Las ventajas del procedimiento dependen casi totalmente del acierto en su implantación, y el Gobierno estima que en el decreto que somete á la sanción de V. M. se atiende, en cuanto la previsión permite, al éxito del ensayo.

La isla de Mindoro, en que habrá de establecerse la primera colonia, dista 90 millas de la capital del Archipiélago; está separada de toda otra tierra por un mar lo bastante extenso para hacer imposible las evasiones, y que permite, sin embargo, la pronta y fácil vigilancia de la colonia por las Autoridades superiores. De clima dulce aquella isla y muy saludable, con una población reducida, que servirá para atender á las necesidades de la colonia penal, con productos naturales variadísimos, con una riqueza forestal incalculable, formada por especies arbóreas muy valiosas, y con una extensión de más de un millón de hectáreas, cuenta en las estribaciones de la cordillera central, y desde la misma á los bordes del mar, con extensísimas llanuras de tierras á poca costa cultivables y de una feracidad asombrosa.

Con tan buena base, sometidos los colonos á un régimen estrecho de trabajo, y teniendo en su mano, y por su conducta, la ley más dura ó más suave á que habrán de sujetarse; con el estímulo de la libertad que por su proceder podrá ser pronto al-

cauzada ó para siempre perdida; con el afecto y apego que el hombre siente á la tierra que cultiva y mejora; con la facilidad de crear una familia, dotándola de medios seguros de bienestar, es de creer que se realice el propósito elevado de convertir los criminales en padres de familia y ciudadanos honrados; de resarcir al Estado las impensas ocasionadas, y formar una colonia próspera y rica, que arrastrando pronto emigración libre, lleve á tierras tan lejanas la savia de nuestra raza, aumentando el poder y la grandeza de la Patria.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe somete á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1889.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el de Gracia y Justicia y los demás del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Mindoro una colonia penitenciaria agrícola, establecida bajo el régimen del trabajo obligatorio y para que los penados que la compongan cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión y reintegren al Estado los desembolsos que le originen.

Art. 2.º Esta colonia se compondrá por de pronto de 500 penados, divididos en secciones, cada una de las cuales se formará con 10.

Art. 3.º Serán destinados para constituir la colonia los condenados á cadena ó reclusión perpétua ó temporal conforme á los artículos 106 y 110 del vigente Código penal que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener más de diez y ocho años y menos de cuarenta y cinco.

2.º Gozar de constitución sana y robusta: para acreditar este extremo serán previamente reconocidos por dos facultativos.

3.º Contar entre sus antecedentes el de haberse dedicado en alguna ocasión á trabajos agrícolas ó á oficios auxiliares en la agricultura.

4.º Serán preferidos los de estado soltero, y entre los casados aquéllos cuyas esposas se ofreciesen á acompañarlos, las cuales, así como los hijos menores de catorce años ó mayores de esta edad que no tengan oficio, serán conducidos y alimentados por cuenta del Estado.

No podrán formar parte de la colonia los rematados á quienes reste menos de diez años para extinguir la condena ó no llevasen dos años

cumpliéndola en los presidios actuales.

Art. 4.º Serán también destinadas á la colonia las condenadas á reclusión perpétua ó temporal que extinguen sus condenas en el presidio de Alcalá, y las que cumplieran otras penas, siempre que estas últimas quieran ir voluntariamente y obligándose á permanecer en la colonia por lo menos diez años.

Unas y otras han de reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser mayores de diez y seis años y menores de cuarenta.

2.º Ser de estado solteras ó viudas.

3.º Tener constitución sana y robusta; para acreditar este extremo serán previamente reconocidas por dos facultativos.

Art. 5.º Serán elegidos de entre la población penal los que hayan de constituir la colonia con arreglo á los anteriores artículos y determinada su persona por el sistema de identificación.

Art. 6.º A cada penado se abrirá una cuenta corriente que comprenderá los gastos de transporte suyos y de su familia, valor de los animales, aperos de labor y semillas que necesiten y que les serán entregados.

Art. 7.º Una vez en la isla se entregará á cada penado una extensión de terreno á propósito para el cultivo, que no bajará de seis hectáreas ó mayor si lo solicitare, por contar con familia que le ayude. También recibirán los animales é instrumentos de labor que sean necesarios.

Art. 8.º Tendrán los penados la obligación de trabajar todos los días del año, excepto los festivos, al menos seis horas cada uno. Se exceptúa el caso en que el penado esté enfermo, ó en que por lluvia abundante ú otro accidente natural sea imposible el trabajo en el campo.

Art. 9.º Los terrenos concedidos serán dedicados á los cultivos propios de aquellos climas, eligiendo cada penado, de acuerdo con el Director de la colonia, el que le parezca más remunerador. Si no eligiese le impondrá el Director el que juzgue más conveniente.

Art. 10. Cada penado habrá de asociarse á otros nueve y formarán una sección. Los penados de una misma sección tendrán la obligación de auxiliarse mutuamente en los trabajos que uno solo no pudiera realizar: se auxiliarán también en el cuidado y custodia de sus respectivos animales, utensilios y enseres, y responderán mancomunadamente del valor de aquéllos y de su uso, denunciando al Jefe las faltas que sus dueños cometan, y puedan envolver una responsabilidad para los demás. También responderán proporcionalmente del adeudo al Estado del penado que abandone sus tierras y no obtengan productos, si

á tiempo no le denunciaren los demás. Los prédios de los individuos de una misma sección serán límites ó estarán al menos próximos.

Art. 11. En el primer período todos los penados quedarán sometidos al régimen de disciplina que se establezca.

Art. 12. En el segundo período, que comenzará á los dos años de residencia en la colonia, los penados trabajarán bajo la protección de un patrono, si por su buena conducta se hicieren acreedores á ello. Habrá un patrono para cada sección.

Art. 13. En el tercer período, que comenzará á los dos años de estar bajo patronato, el penado que hubiera observado buena conducta obtendrá la libertad provisional dentro de la colonia. El que se hubiere distinguido durante estos períodos podrá ser elegido patrono.

Art. 14. El penado que cometiere faltas en cualquier período de su condena será castigado con aumento de trabajo, con correcciones que se marcarán en el reglamento, ó haciéndolo retroceder al período anterior, ó por último, con la declaración de incorregible, que se decretará en Consejo formado por el Director de la colonia, el Jefe militar y el Juez de la misma. Los delitos que cometieren los colonos serán juzgados y penados con arreglo á la legislación común.

Art. 15. Los incorregibles formarán una sección especial, cuya situación será la del trabajo obligatorio, sin derecho alguno á remuneración y sin esperanza de libertad: si á pesar de ello fueran intolerables en la colonia, se les eliminará de la misma.

Art. 16. Los productos que cada penado obtenga de sus tierras serán enajenados con su intervención. El importe de aquéllos se dividirá en la forma siguiente: la mitad será destinada al pago de su deuda con el Estado, formada por los gastos de pasaje, animales, semillas, plantas y aperos de labor que le hayan sido entregados: el 25 por 100 se destinará á auxilios de la familia del penado, resida en España ó en la colonia, y el otro 25 por 100 podrá el penado también destinarlo á cubrir su deuda ó á mejorar sus tierras, á su elección.

Art. 17. Cuando el penado hubiera satisfecho con el producto de sus tierras la deuda al Estado, podrá solicitar el indulto, que le será concedido, quedando en libertad completa, y además se le concederá la propiedad de los bienes cultivados, otorgándose el Director el documento correspondiente. Esta libertad, sin embargo, no le permitirá regresar á la Península, á no ser por especial gracia, como recompensa de excelente conducta.

Art. 18. A los penados que por ejercer oficios no se dediquen al cultivo, se les llevará una cuenta de los jornales que presten al precio

medio de los mismos, y la suma de su importe servirá de abono en su cuenta corriente, como si fueran de productos agrícolas para el efecto de devolver los anticipos que hubieren recibido del Estado.

Art. 19. En ningún caso se sumará á la cuenta de débitos de los penados el importe de su alimentación y vestido, que se considera obligación del Estado. El Ministerio de Gracia y Justicia entregará al de Ultramar lo que por ración y vestido hubiera de gastar anualmente para cada penado, como si éstos continuaran en los presidios en que están actualmente.

Art. 20. Las penas que vayan á la colonia serán conducidas, alimentadas y vestidas por cuenta del Estado, y se dedicarán en ella á las ocupaciones propias de su sexo, y una vez extinguida su pena ó terminado su compromiso, serán restituidas á la Península, si hubieren observado buena conducta.

Art. 21. Las penas que contrajesen matrimonio con un colono que hubiese obtenido la libertad provisional ó definitiva, la obtendrán igualmente aunque no hubieren terminado su condena.

Art. 22. Se instalará la colonia construyendo los mismos penados un edificio para las obligaciones comunes y para cada sección con materiales ligeros y en forma que puedan ser fácilmente vigilados. Construirán además los de cada sección para cada individuo de la misma una casa de materiales ligeros del país en cada prédio.

Art. 23. Para el régimen y gobierno de la colonia, habrá el personal directivo y de custodia siguiente: un Director Jefe que lo será de todo el personal de la colonia; un Administrador; tres Oficiales de contabilidad y un Oficial de órdenes.

Art. 24. El personal de custodia será civil y militar. El primero se compondrá de dos vigilantes Jefes y 20 guardianes. Todo este personal será elegido del que sirve actualmente en la Península, y cuyos individuos quieran ir voluntariamente á la colonia.

Art. 25. El personal de vigilancia militar lo compondrá un destacamento de esta fuerza con su Jefe á las órdenes del de la colonia.

Art. 26. Habrá en ella además un Médico y dos Practicantes, un Presbítero que será Cura párroco, y un Maestro de primera enseñanza para los penados y sus hijos. Todo este personal será necesariamente español peninsular, y en el reglamento se determinará el sueldo, categoría y funciones de cada cual.

Art. 27. El Director de la colonia, el Párroco de la misma y el Maestro de escuela formarán una Junta especial encargada de la educación moral y la enseñanza de los colonos y sus hijos, bajo el régimen que se determinará en el reglamento.

Art. 28. Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar quedan encargados de cumplir este decreto.

Art. 29. El Ministro de Ultramar formará el reglamento para la ejecución del mismo, y sin aumentar la cifra total, establecerá un capítulo para los gastos de la colonia en los presupuestos de Filipinas.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 25 de Enero de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto
Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Con satisfacción queda enterada la Permanente que merced á las activas gestiones del Diputado á Cortes por Alava, D. Ricardo Becerro de Bengoa, Catedrático que fué de este Instituto provincial, se han concedido con destino á la Biblioteca de la Asamblea los *Diarios de Sesiones del Congreso* correspondientes á las legislaturas de los años de 1859, 1860, 1869, 1871, 71-72, 72, 72-73, 73-74, 75, 76-77, 77-78, 79-80 al 85-86 y la *Memoria del Tribunal de Cuentas* de 1877, que constituyen 119 tomos recibidos en la Secretaría, acordando en su vista el más expresivo voto de gracias al interesado por su valioso concurso, que se tiene en gran estima.

Defiriendo á lo solicitado por D. Enrique de Castro, Auxiliar interino de contabilidad de la Junta de Instrucción pública, se acuerda facilitarle una certificación de la calificación que obtuvo en las oposiciones á una plaza que se proveyó en la Diputación.

Solicitado por D. Julian Morrondo que se adquieran algunos ejemplares del folleto titulado *Guerra al libre cambio*, del que es autor, se acuerda reclamar el informe respectivo para que al reunirse la Diputación resuelva lo que estime oportuno.

Pedidos antecedentes por la Administración de Impuestos y Propiedades, respecto á los terrenos cuya excepción solicita el Ayuntamiento de Ledigos, se acuerda que por la Secretaría se expida el certificado correspondiente en vista del resultado que ofrezcan las cuentas desde el año 1835 hasta la fecha.

Remitida por el Gobierno de provincia la instancia que á S. M. la Reina elevó Onofre Martín, vecino de Espinosa de Villagonzalo, para que se le admita en un establecimiento de Beneficencia y se le cure la enfermedad que padece: Visto el contrato celebrado con el Cabildo

sobre admisión de enfermos pobres en el Hospital de San Bernabé y San Antolín, y Considerando que una vez dado de alta en el referido establecimiento el individuo de que se trata, debió permanecer en el mismo hasta tanto que su salud se restableciera, se acuerda dirigirse al Director para que se sirva manifestar la clase de enfermedades que en él se curan y las operaciones que pueden practicarse.

Suspendidos por el Gobierno de provincia los efectos de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en lo que se refiere á las atribuciones de la Diputación, respecto al primer examen de las cuentas municipales, se acuerda remitir á dicha Superior Autoridad la instancia suscrita por Polonia Gallego y Daría Puebla, vecinas de Lantadilla, pidiendo se pongan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de los ejercicios económicos de 1876 á 1879, para contestar á los reparos formulados á las mismas, mediante ser viuda la primera del ex-Alcalde D. Mateo Centeno y hallarse el marido de la segunda en el Correccional de Valladolid.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal con alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y título correspondiente.

Calahorra de Boedo 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Gregorio Garrido.—P. S. M., Ambrosio Miguel, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial en todo el mes de Febrero próximo á la formación del apéndice, en conformidad á lo estatuido en el art. 58 del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1835, se recuerda á los terratenientes en este término la obligación que tienen de dar parte por escrito á esta Corporación de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, acompañando los documentos preceptuados en el párrafo 3.º del ar-

tículo 50, cuyo documento quedará indefectiblemente expuesto al público desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, á los efectos del art. 60 de dicha legal disposición.

Castil de Vela 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Marcelo Herrero.—El Secretario, Mariano Castro.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Para que la Junta pericial reparadora de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y títulos correspondientes para justificar las alteraciones.

Cevico Navero 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio Benito.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio, á cuyas relaciones acompañarán los títulos correspondientes.

Fresno del Río 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja con un timbre móvil, acompañando á su vez los títulos de traslación de dominio, que deberán hallarse inscriptos en el Registro de la Propiedad del partido, en la inteligencia que pasado dicho pla-

zo no serán admitidas, girándose el repartimiento por el líquido imposible con que figuran en el actual.

Grijota 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Eusebio Gato.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal presenten relaciones de la alteración que hayan tenido en su riqueza dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; á dichas relaciones que deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, se acompañarán un sello móvil y títulos correspondientes, sin cuyos requisitos y pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Torquemada 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Julio García.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las correspondientes relaciones de alta y baja acompañadas de los respectivos títulos de propiedad, pues sin este requisito y transcurrido que sea el plazo prefijado no se admitirá ninguna.

Vertabillo 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal con alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y títulos correspondientes.

Amayuelas de Arriba 26 de Enero de 1889.—El Alcalde, Rafael Alario.

Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de adquisición, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Vergaño 25 de Enero de 1889.—El Alcalde, Victoriano Andérez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal cuya rectificación habrá de servir después de base al repartimiento territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1889 á 90, esta Corporación acordó por unanimidad señalar el plazo de quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los contribuyentes de este referido término así vecinos como forasteros, para que dentro del expresado plazo presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las alteraciones que durante el actual ejercicio hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los correspondientes títulos inscriptos que acrediten las traslaciones de dominio, en la inteligencia que transcurrido el término concedido no serán admitidas las que se presenten por justas y legales que sean.

Revilla de Campos 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento general para el reparto y administración de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza presenten las relaciones que motivaron aquéllas hasta el día 20 de Febrero próximo, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y sellos correspondientes, para poder proceder á la formación de los apéndices correspondientes al año de 1889 á 1890, sin cuyos requisitos y pasada la fe-

cha indicada no se recibirán las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los terratenientes forasteros no aleguen ignorancia.

Torremormojón 25 de Enero de 1889.—El Alcalde Presidente, Alejandro Aguado.—El Secretario, Lúcio Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal con alteración en su riqueza presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y título correspondiente.

Palacios del Alcor 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Benito Cieza.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Los que sean contribuyentes por territorial en este distrito municipal y hayan sufrido alguna alteración en su riqueza contributiva desde el último apéndice, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones documentadas que expresen las alteraciones á que se refiere el art. 48 del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el bien entendido que transcurrido el término señalado no se admitirá ninguna.

Renedo de Valdavia 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Ramón Aparicio.—El Secretario accidental, Clemente Diez Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Para proceder con la exactitud y acierto posible á la formación del apéndice al amillaramiento que sirva de base al repartimiento y derrama de la contribución territorial del año próximo de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria y cuya riqueza haya sufrido alteración presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estando adherido á ellas el sello móvil de diez céntimos y acompañadas además de los títulos de traslación debidamente requisitados, sin lo cual no serán admitidas las que se presenten.

Villaherreros 25 de Enero de 1889.—El Alcalde, José García Rubio.

Ayuntamiento constitucional de Villasila.

Para que la Junta amillaradora proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico próximo venidero de 1889 á 90, es preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza territorial presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL las relaciones que lo acrediten, fijando un timbre móvil para que sean admitidas, pues pasado dicho término no habrá lugar.

Villasila 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Don Juan García Romo, Alcalde constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1889-90, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscriptos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Espinosa de Villagonzalo 26 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Para cumplir lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en circular de 11 del corriente, respecto á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso

que los propietarios en este distrito y su término que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten relación duplicada en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuya relación acompañarán sello móvil y título correspondiente.

Población de Arroyo 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Bonifacio Velasco.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la segunda quincena del presente mes con inclusión de todo gasto.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD	IMPORTE.
					Pesetas Cts.	
D. Pedro Pérez Rebolgar.	Palencia.	25	Cebada.	1000 hectolitros.	8 21	8210 7
El mismo.	Idem.	7	Paja corta	1000 quintales.	3 88	3880 7

Palencia 26 de Enero de 1889.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Bernardo Palou.—El Administrador, Juan Isart.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.